



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-66/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca el oficio INE/CL/NL/0545/2024, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, pues la responsable desestimó la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, sin realizar un análisis integral de la situación planteada, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, ya que pasó por alto que el partido actor de manera alguna pretendió solicitar el registro de las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla, ni sustituir a los previamente registrados en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, sino que, ante las anomalías detectadas al momento de imprimir los nombramientos correspondientes, pidió un ajuste de los registros de las citadas representaciones, a fin de que se restablecieran las originalmente propuestas, así como los derivados del requerimiento formulado y que oportunamente se corrigieron el veintidós de mayo.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA..... | 3 |
| 4. CUESTIÓN PREVIA | 4 |
| 5. PROCEDENCIA..... | 5 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 7. EFECTOS | 15 |
| 8. RESOLUTIVOS | 16 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| Consejo Local: | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PAN: | Partido Acción Nacional |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República, así como las Senadurías y Diputaciones que integran el Congreso de la Unión.

2

1.2. Acuerdo INE/CG560/2023. En sesión extraordinaria de doce de octubre siguiente, el Consejo General del *INE* emitió el citado acuerdo en el que se aprobó el modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.

En dicho acuerdo, se estableció que el vencimiento del plazo para el registro de dichas representaciones sería hasta las veinticuatro horas del veinte de mayo; además, se dispuso que las sustituciones se podrían realizar de forma individual y por lote desde el primer día de registro y hasta las veinticuatro horas del veintitrés de mayo.

1.3. Prórroga del plazo. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática del *INE*, determinaron la viabilidad de establecer dos prórrogas para el registro de representaciones, las cuales concluyeron a las dieciocho horas del veintiuno de mayo; asimismo, puntualizaron que el plazo para realizar sustituciones se mantendría al veintitrés de mayo.



1.4. Registro de representantes. A decir del partido actor, el veinte de mayo registró a los representantes generales y de casillas, en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.

1.5. Solicitud. Derivado de diversas inconsistencias en los citados registros, el veintinueve de mayo, el *PAN* presentó un escrito ante la Vocal Presidenta del *Consejo Local*, en el que solicitó que se registraran de manera supletoria a los representantes originalmente registrados, al no reconocer los cambios efectuados en la plataforma.

1.6. Negativa de sustitución. En respuesta a la solicitud formulada, el veintinueve de mayo, la responsable emitió el oficio INE/CL/NL/0545/2024, mediante el cual, determinó que era inviable atender lo peticionado, porque el vencimiento del plazo para el registro de representaciones había sido el veinte de mayo, con dos prórrogas que concluyeron a las dieciocho horas del veintiuno de mayo, y el de sustituciones el veintitrés siguiente.

1.7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el *PAN* interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación emitida por el *Consejo Local*, en la que negó la solicitud formulada por el partido político actor, relacionada con el registro de solicitudes y sustituciones de representaciones generales y ante mesas directivas de casillas para diversos distritos electorales federales en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, primer párrafo, inciso b), y 44, primer párrafo, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* –salto de instancia– solicitado por quien promueve.

Resulta importante señalar que previo a acudir a esta instancia federal, el partido actor debió agotar el recurso de revisión ante el Consejo General del *INE*, circunstancia que incluso el partido actor reconoció en el recurso interpuesto, al exponer que sólo faltan cuatro días para la elección –a la fecha en que presentó su demanda–, por lo que consideró imperante la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de resolver la controversia planteada, pues de no hacerlo, estima que podría quedarse sin representantes en doscientas setenta y ocho casillas del Estado de Nuevo León, durante la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo dos de junio.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que la parte actora queda exenta de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en los que ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹.

4 En el caso, se controvierte el oficio *INE/CL/NL/0545/2024*, por el cual la responsable determinó que no era posible atender la petición del *PAN*, en la que se solicitó realizar de manera supletoria el registro de los representantes generales originalmente presentados, ya que, según expone en su demanda, al ingresar al sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes en diversos distritos federales del Estado de Nuevo León, no aparecían debidamente registrados los ciudadanos que fueron ingresados a dicho sistema.

En ese sentido y dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de esta autoridad, se considera necesario resolver la *litis* expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto a la pretensión de la actora.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, en atención a

¹ Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



la cercanía de la jornada electoral, por lo que resulta fundamental dar certeza en los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*

5. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Del escrito del recurso, se desprende el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien, en su representación, suscribe el medio de impugnación; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; así como, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que el oficio INE/CL/NL/0545/2024, que constituye el acto reclamado, se dictó el veintinueve de mayo; mientras que, el escrito de demanda se recibió en esta Sala Regional el treinta de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que fue presentado dentro de los cuatro días que para tal efecto prevé la *Ley de Medios* en su artículo 8.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso, al tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de Mario Antonio Guerra Castro, como representante propietario del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en el Estado de Nuevo León, ésta se tiene por satisfecha, en virtud de la copia certificada del escrito de acreditación que se exhibió con la demanda inicial.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como acto combatido el oficio INE/CL/NL/0545/2024, el cual dio respuesta en sentido desfavorable a su solicitud planteada.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por justificado este requisito por los motivos expuestos en el apartado de justificación de salto de instancia de la presente sentencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República, los ciento veintiocho escaños del Senado de la República: sesenta y cuatro de mayoría relativa, treinta y dos de primera minoría y treinta y dos de representación proporcional; además, de las trescientas diputaciones de mayoría relativa y doscientos de representación proporcional, así como diferentes cargos en las treinta y dos entidades federativas.

En sesión extraordinaria de doce de octubre siguiente, el Consejo General del *INE* emitió el Acuerdo INE/CG560/2023, en el que se aprobó el modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, donde se estableció que el vencimiento del plazo para el registro de dichas representaciones sería hasta las veinticuatro horas (tiempo local) del veinte de mayo.

Además, se dispuso que las sustituciones se podrían realizar de forma individual y por lote desde el primer día de registro y hasta las veinticuatro horas del veintitrés de mayo.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática del *INE*, determinaron la viabilidad de establecer dos prórrogas para el registro de representaciones, las cuales concluyeron a las dieciocho horas del veintiuno de mayo; asimismo, puntualizaron que el plazo para realizar sustituciones se mantendría al veintitrés de mayo.

A decir del partido actor, el veinte de mayo registró a las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla, en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Derivado de diversas anomalías detectadas en los citados registros, el veintinueve de mayo, el *PAN* presentó un escrito ante la Vocal Presidenta del



Consejo Local, en el que solicitó que se registraran de manera supletoria a las representaciones originalmente registradas, al no reconocer los cambios efectuados en la plataforma.

6.1.1. Resolución impugnada

Mediante oficio INE/CL/NL/0545/2024 de veintinueve de mayo, el *Consejo Local* determinó inviable la solicitud formulada por el partido actor, consistente en que se registraran de manera supletoria a las representaciones originalmente registradas, al no reconocer los cambios efectuados en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, bajo las siguientes consideraciones medulares.

- Señaló que los artículos 259, numeral 1, y 262, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, así como 261, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del *INE*, disponen que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla, hasta trece días antes del día de la elección.
- Agregó que, conforme al modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, aprobado por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG560/2023, el vencimiento del plazo para el registro de representaciones había sido el veinte de mayo.
- Expuso que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática del *INE*, determinaron la viabilidad de establecer dos prórrogas para el registro de representaciones, las cuales habían concluido a las dieciocho horas del veintiuno de mayo; aunado a que, habían determinado que el plazo para realizar las sustituciones se mantendría al veintitrés de mayo.
- Precisó que la fecha límite para el registro de solicitudes estaba estrechamente relacionada a las actividades posteriores, tales como la validación de los representantes de cada actor político por los consejos distritales y a la impresión de los listados con las relaciones de las

representaciones por casilla que serían incorporados a la documentación que debía entregarse a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a partir del veintisiete de mayo.

- Consideró que, como habían transcurrido los plazos para el registro de representaciones y sus dos prórrogas concedidas, así como el de sustituciones, no era posible atender la solicitud hecha valer por el partido actor.
- No obstante, informó que el oficio CNENL/DJ/160/2024 y su anexo, sería remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, área que, en conjunto con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, coordina la operación y funcionalidad de la plataforma en comento.

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de demanda, la actora aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

8

- El *Consejo Local* sí tiene la facultad para realizar el registro supletorio de las representaciones generales y ante mesas directivas de casillas, en términos de los artículos 68, inciso g), y 263, cuarto párrafo, de la *LGIFE*, por lo que la negativa controvertida vulnera sus derechos político-electorales y de los candidatos postulados en las demarcaciones objeto de controversia.
- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 264, párrafo tercero, de la *LGIFE*, porque existe la negativa otorgada por el *Consejo Local*, para realizar los ajustes solicitados por escrito, a fin de tener por válidos a los representantes generales y de casilla registrados el veinte de mayo, derivados de las inconsistencias detectadas en la acreditación correspondiente.
- Las inconsistencias detectadas consistentes en que se realizaron sustituciones por ciudadanos que son completamente ajenos al *PAN* y que sólo coinciden en nombre y/o apellidos, no le son atribuibles, por lo que esos actos únicamente son imputables a la autoridad responsable.
- El *Consejo Local* omitió valorar la situación extraordinaria que se estaba planteando, esto es, que si bien el registro de las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla fue capturado en tiempo y



forma, éste fue alterado con posterioridad sin que hubiera mediado solicitud de sustitución alguna, hecho que tiene como consecuencia que no se tenga por acreditados a las representaciones efectivamente registradas.

6.1.3. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si fue ajustada o no a Derecho la contestación otorgada por el *Consejo Local* mediante oficio INE/CL/NL/0545/2024, donde determinó improcedente atender la solicitud de ajuste solicitada por el partido actor, al considerar que el plazo para el registro de representaciones y el de sustituciones había transcurrido.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*².

9

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el oficio INE/CL/NL/0545/2024 de veintinueve de mayo, porque el *Consejo Local* desestimó la solicitud presentada por el *PAN*, sin realizar un análisis integral de la situación planteada, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, ya que pasó por alto que el partido actor de manera alguna pretendió solicitar el registro de las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla, ni sustituir a los previamente registrados en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, sino que, ante las anomalías detectadas al momento de imprimir los nombramientos correspondientes, pidió un **ajuste** de los registros

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de las citadas representaciones, a fin de que se restablecieran las originalmente propuestas.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo de exhaustividad y congruencia

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.



De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Caso concreto

En su escrito de demanda, el partido político actor sostiene que el *Consejo Local* sí tiene la facultad para realizar el registro supletorio de las representaciones generales y ante mesas directivas de casillas, en términos de los artículos 68, inciso g), y 263, cuarto párrafo, de la *LGIPE*, por lo que la negativa impugnada vulnera sus derechos político-electorales del *PAN* y de los candidatos postulados en las demarcaciones objeto de controversia.

Sostiene que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 264, párrafo tercero, de la *LGIPE*, porque existe la negativa otorgada por el *Consejo Local*, para realizar los ajustes solicitados por escrito, a fin de tener por válidos a los representantes generales y de casilla registrados el veinte de mayo, derivados de las inconsistencias detectadas en la acreditación correspondiente.

Señala que, las inconsistencias detectadas consistentes en que se realizaron sustituciones por ciudadanos que son completamente ajenos al *PAN* y que sólo coinciden en nombre y/o apellidos, no son atribuibles al partido político actor, sino que son actos imputables a la autoridad responsable.

Refiere que, el *Consejo Local* omitió valorar la situación extraordinaria que se estaba planteando, esto es, que si bien el registro de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla fue capturado en tiempo y forma, éste fue alterado con posterioridad sin que hubiera mediado solicitud de sustitución alguna, hecho que tiene como consecuencia que no se tenga por acreditados a las y los representantes de las mesas directivas de campaña.

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio son sustancialmente **fundados**, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

El artículo 68, primer párrafo, inciso g), de la *LGIFE*³, dispone la atribución de los Consejos Locales del *INE* para registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes antes las mesas directivas de casilla, en supletoriedad de aquella facultad perteneciente a los Consejos Distritales.

Por su lado, el primer párrafo del numeral 259 de la citada ley⁴, prevé que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

A su vez, indica que, en elección federal, cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

En lo que interesa, el artículo 262 de la ley de instituciones⁵, establece las reglas del registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, en los siguientes términos:

- Los partidos políticos y los candidatos independientes registrarán a sus representantes generales y de casilla, a partir del día siguiente al de la

³ **Artículo 68.**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: [...] g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley; [...]

⁴ **Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y [...]

⁵ **Artículo 262.**

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.



publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección;

- Los consejos distritales o locales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y,
- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Ahora bien, en el recurso que se resuelve, se encuentra acreditado que mediante oficio INE/CL/NL/0545/2024 de veintinueve de mayo, la *Junta Local* declaró **improcedente** la solicitud del partido actor, debido a que habían vencido los plazos para el registro de representaciones [**veinte de mayo**], de las dos prórrogas concedidas [**dieciocho horas del veintiuno de mayo**], así como, para realizar las sustituciones correspondientes [**veintitrés de mayo**].

De igual forma, no resulta un hecho controvertido que el partido político actor registró en tiempo y forma a las y los representantes de las mesas directivas de casillas y generales en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, y que de lo único que se duele es de la errónea sustitución realizada en la plataforma, misma que afirma no fue solicitada por el *PAN*, y de la cual solicitó el ajuste ante el *Consejo Local*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la respuesta otorgada por el *Consejo Local* **no es apegada a Derecho**, ya que no fue congruente con lo solicitado por el partido actor, pues de la lectura del escrito de veintinueve de mayo, se desprende que se pidió el ajuste de los registros presentados por el *PAN*, en el sistema de registro antes mencionado, ante la sustitución hecha erróneamente por alguien ajeno a dicho ente político.

En efecto, el partido accionante solicitó al *Consejo Local* el veintinueve de mayo, su apoyo con las gestiones necesarias a efecto de realizar el ajuste deseado; sin embargo, dicha petición se determinó inviable bajo el argumento de que se habían vencido los plazos para registrar a los representantes de las mesas directivas y realizar las sustituciones correspondientes.

Así las cosas, lo fundado del motivo de inconformidad radica en que la autoridad responsable desestimó la solicitud planteada por el *PAN*, sin hacer un análisis integral de la situación planteada, tomando en consideración las particularidades del caso en concreto.

Se sostiene lo anterior, pues el *Consejo Local* desatendió que el partido actor de manera alguna pretendió solicitar el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, ni sustituir a los previamente registrados en la plataforma para el registro de solicitudes, sino que, ante las irregularidades detectadas al momento de imprimir los nombramientos correspondientes a cada representante, el *PAN* pidió un **ajuste** de los registros de los representantes generales, a fin de que se restablecieran los originalmente propuestos.

Por ende, asiste la razón al partido actor, en cuanto a que el *Consejo Local* debió de advertir tal situación y acceder a su **solicitud de ajuste** en el registro de las y los representantes de las mesas directivas de casillas originalmente propuestos; lo anterior, en virtud de que el partido político refirió en su escrito de petición que no había realizado sustitución alguna en el sistema antes citado.

14

Al respecto, esta Sala Regional tiene en cuenta que resulta un derecho de los partidos políticos contar con representantes ante las autoridades electorales, entre las que se encuentran, aquellos registrados ante las Mesas Directivas de Casilla⁶.

Tal derecho a la representación constituye uno de base constitucional, por ello, resulta fundamental que no se restrinja indebidamente los principios que rigen la materia de participación en las elecciones federales y locales.

No pasa inadvertido que, en el informe circunstanciado rendido, el *Consejo Local* sostiene que las sustituciones fueron realizadas por el propio partido actor, a través de las cuentas electrónicas *rep.pan.1901*, *rep.pan.1909* y *rep.pan.1914*; sin embargo, dicho planteamiento debe ser desestimado, ya que la responsable no exhibió medio de convicción alguno que acredite que las referidas cuentas efectivamente pertenecen al *PAN*.

En consecuencia, al no estar ajustada a esta interpretación la negativa del *Consejo Local*, lo procedente es **revocar** el oficio INE/CL/NL/0545/2024 de

⁶ Artículo 81 de la *LGIPE*.



veintinueve de mayo, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

7. EFECTOS

Por las razones y fundamentos plasmados en esta sentencia, con el propósito de garantizar una protección al derecho a la representación del partido político en la jornada electoral, se estima que ha lugar a **ordenar** al *Consejo Local* realice las acciones tendentes a fin de ajustar, corregir y/o sustituir las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla, tomando en consideración para tal efecto los registros de las y los representantes originalmente propuestos por el *PAN*, como los registros derivados de requerimiento formulado y que oportunamente se corrigieron el veintidós de mayo.

Sin que lo anterior de modo alguno signifique una nueva oportunidad para el partido actor de realizar una sustitución de las representaciones generales y ante mesas directivas de casillas en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En el entendido de que el *Consejo Local* deberá notificar a los órganos correspondientes, de manera oportuna, a efecto de que prevalezcan los registros realizados por el partido actor, en las demarcaciones objeto de controversia, esto es, para que tengan certeza de las personas que, finalmente, son las registradas como las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla del *PAN*, en los distritos correspondientes a los municipios de Cadereyta, Cerralvo, Dr. Coss, Marín, China, Dr. González y Santa Catarina.

Lo anterior, en el plazo de **cinco horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo remitir inmediatamente las constancias certificadas que acrediten la ejecución del presente fallo, lo que podrá realizar en primera instancia a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en formato física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en el apartado respectivo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos y plazos otorgados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien autoriza y da fe.

16

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.